SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], y la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante el acto de generales desconocidas, en contra la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00444 contenida en el expediente No. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2798/24 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la actual parte recurrida demandó a los hoy recurrentes en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado a raíz del accidente de tránsito donde falleció [redacted], ocurrido el 14 de enero de 2012 en la avenida 6 de Noviembre, en dirección Este a Oeste, entre el vehículo tipo Mack conducido por el señor [redacted], propiedad de [redacted] y el vehículo tipo motocicleta conducido por el fallecido [redacted], siendo acogida la referida demanda por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, según la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00444, de fecha 14 de septiembre de 2022, que condenó a los hoy recurrentes al pago de RD$800,000.00 a favor de Melvin Francisco

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Asencio de los Santos, RD$800,000.00 a favor de [redacted], RD$800,000.00 a favor de [redacted], RD$800,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted]; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, recurso que fue declarado inadmisible por ausencia del depósito del acto de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa los recurridos, no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni el acto de notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Según consta en el expediente los señores [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 2798/2024, de fecha 11 de octubre de 2024, realizado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Juzgado de Paz de San Cristóbal, verificándose que el alguacil actuante realizó siete traslados, los seis primeros a la [redacted], donde se encuentra el domicilio real de los actuales recurridos según consta en el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 961/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala #1, siendo dichos emplazamientos recibidos por Leonel Ant. Crecencio Mieses, quien se identificó como su abogado; y un séptimo traslado a la [redacted], donde tienen su estudio profesional [redacted] y [redacted], quienes representaron a los citados recurridos en grado de apelación y donde estos últimos hicieron elección de domicilio para cualquier consecuencia derivada del referido acto de notificación de la decisión criticada.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) En ese orden de ideas, si bien los hoy recurridos en el acto de notificación de la decisión impugnada hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de quienes fueron sus abogados en grado de apelación, sin embargo, se advierte que estos fueron emplazados en sus respectivos domicilios reales, lo que es válido, pues ha sido doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, la que se reitera, "que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención[1].

7) En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento núm. 2798/2024, antes descrito, y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala debe de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 2049/2020, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1319.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **primero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado el vicio de falta de base legal, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis sin *test* de admisión previo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de una contradicción de motivos, al afirmar en un considerando que fue apoderada del recurso de apelación, mientras que en otro declara inadmisible el recurso por la falta de dicho acto procesal. Asimismo, aduce que la contradicción de motivos evidencia una omisión de estatuir y una falta de análisis del expediente, sustentando sus argumentos con el depósito de la solicitud núm. 2023-R0298794 contentiva de la solicitud de asignación de sala para fijar audiencia, que tiene como anexos los actos números 885-2022 y 999-2022 que acreditan a su juicio la existencia del recurso.

14) De la lectura de la decisión impugnada se constata que la alzada indicó lo siguiente:

> *5. Que, por esta alzada, no se encuentra depositado el acto del recurso de apelación, lo cual le imposibilita a esta verificar los medios del recurso de apelación, que se apoderada a ponderar. 6. Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 7. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no*

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba ([redacted]., 6 de noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143). 8. No corresponde a los tribunales suplir el incumplimiento de las obligaciones que incumben única y exclusivamente a las partes, aun cuando en materia civil en los jueces desempeñan un rol esencialmente pasivo, y deben mantener un carácter neutral. SCJ. Salas Reunidas, de fecha 03 de julio 2012, No. 01 [redacted]. 1220. 9. Es inadmisible la apelación si el apelante no deposita el acto de apelación. La falta del depósito de dicho acto impide a la corte constatar la existencia del recurso, su contenido, y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios, conta la sentencia apelada. La inadmisibilidad puede ser declarada de oficio. SCJ. 1era Sala de fecha 11 de diciembre del 2013, No. 20, [redacted]. 1237. 10. Que, ante la falta del recurso de apelación, esta alzada estima declarar inadmisible el recurso de apelación, en virtud que dicho depósito es esencial para la admisión de este, sin el cual esta alzada no se encuentra en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado. 11. Que, al ser inadmisible el recurso interpuesto no es necesario responder las demás cuestiones suscitadas.*

15) El escrutinio del acto jurisdiccional revela que el tribunal de segundo grado declaró la inadmisibilidad del recurso del que estaba apoderado al comprobar que no le fue aportado el acto de apelación, documento que estimó esencial para poder dirimir el caso.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3].

17) En cuanto a la contradicción alegada, si bien la parte recurrente impugna que mediante la solicitud de designación de sala —depositada ante dicha jurisdicción y aportada ante esta Corte de Casación —, se encuentra anexada la copia de la sentencia, y los actos números 885-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 y 999-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, lo que a su juicio comprueba la veracidad de sus alegatos, del análisis de los referidos documentos los cuales constan depositados en esta sede de casación se advierte que los referidos actos procesales son contentivos de la notificación de la sentencia de primer grado e intimación de pago. Además, tampoco reposa depositado en esta jurisdicción el inventario de los documentos que los ahora recurrentes aportaron a la corte o algún otro elemento probatorio que permita comprobar que, contrario a lo que la corte estableció, esta tuviera a la vista el acto que indicó no le fue depositada.

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ 1224; núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) Esta Suprema Corte de Justicia, en su calidad de jurisdicción casacional, ha podido comprobar, a través del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia, que la parte recurrente tuvo la oportunidad, ante el tribunal de alzada, de depositar las piezas que estimara pertinentes y aportar los documentos correspondientes a sus pretensiones. En consecuencia, el hecho de que dicho tribunal hiciera constar en su fallo que, a solicitud de los hoy recurrentes, la presidencia de la Corte de Apelación —órgano distinto de la sala apoderada— le asignara el conocimiento del recurso de apelación, y que posteriormente, en sus motivos decisorios, afirmara que el recurso es inadmisible por no haberse depositado el acto de apelación, no constituyen pronunciamientos contradictorios entre sí.

19) Por otra parte, es oportuno indicar que esta Corte de Casación ha sido de criterio que el depósito del recurso de apelación es indispensable para que el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado se concrete, de ahí que su aportación devenga en una obligación, no sujeta a derogación particular, cuya satisfacción debe recaer sobre la parte recurrente como una derivación del núcleo del principio dispositivo, ya que con el acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso en el contexto de una nueva instancia[4]. Igualmente ha sido juzgado por esta sala que

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 71, 14 de marzo de 2012, BJ 1216.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

La falta de depósito de dicho acto impide a la corte constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada. La inadmisibilidad puede ser declarada de oficio[5].

20) Este depósito, puede ser realizado por la parte apelada, pero nunca con el carácter de obligatoriedad que se le exige al apelante que ha impulsado la acción con la solicitud de fijación de audiencia, tampoco la jurisdicción debe sostener en esto un papel activo, pues la oficiosidad en su función jurisdiccional no traspasa al campo de las actuaciones probatorias ni al punto en el que actúe para subsanar deficiencias en que incurren las partes en la instrumentación de los procesos.

21) Que ha sido criterio [redacted] Civil de la Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978, no son limitativos sino meramente enunciativos, según se desprende claramente de los artículos que los rigen, lo que significa que los casos señalados en ese texto legal no son los únicos que pueden presentarse, por cuanto las inadmisibilidades no tienen que estar previstas formalmente en un texto legal; que además pueden derivarse de principios procesales generales del derecho emanados de manera implícita de textos legales, en el caso el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, del cual

[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 1475, 30 de septiembre de 2020. BJ 1318.

se deduce que es obligación del recurrente en apelación el depósito del acto contentivo de su recurso, cuya falta de cumplimiento deviene en la inadmisión de su instancia por no estar los jueces de alzada en condiciones de hacer un examen de ella.

22) En cuanto al argumento de que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, conviene precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

23) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que no se configura el vicio de falta legal denunciado, puesto que la corte únicamente se limitó, a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, es decir, que en la sentencia impugnada no fueron dilucidadas cuestiones de fondo, por lo que se deriva que no es posible vincular válidamente el referido vicio, puesto que la corte de apelación no se encontraba en la obligación de argumentar respecto de elementos de hecho por la decisión que de manera oficiosa adoptó. En esas

[6] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

atenciones, procede desestimar los argumentos examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

24) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*